

As 73
C2 T2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00622-00
Demandante: JAIME ALBORNOZ RIVAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Adjuntar** copia del libelo demandatorio en medio magnético para traslado a la parte demandada toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital de sus anexos.
- 2) **Anexar** copia en medio físico de los actos administrativos demandados en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- 3) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia **inadmítase** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00645-00
Demandante: LUIS HERNANDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Anexar copia en medio físico de los actos administrativos demandados en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2) Informar su dirección de notificaciones electrónicas y la de la Contraloría General de la República según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

4-16
C/A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 110013334004-2016-00331-01
Demandante: RUSBEL CALDERÓN CORTÉS Y OTROS
Demandado: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE
CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA
JUSTICIA (CIJ) Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, CAPACIDAD Y
REPRESENTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA

El despacho decide los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación y la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 8 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y se desvinculó del proceso al Instituto de Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores Rusbel Calderón Cortes, Hernando Calderón Vanegas y María Aminta Cortés Vanegas por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron

demanda contra la Fiscalía General de la Nación y la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) con el fin de obtener la nulidad del acuerdo no. 007 de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta última mediante el cual excluyó del programa de Especialización en Investigación y Juicio Oral a unos estudiantes.

2. Las excepciones previas

2.1 Fiscalía General de la Nación

Propuso *falta de legitimación en la causa por pasiva* en razón de que la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) fue quien expidió el acto administrativo demandado y tiene personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 036 de 2014, y también adujo que se había configurado la *caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda* (fls. 95 a 103 cdno. ppal.).

2.2 Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia

Formuló la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* por no contener esta una exposición de las normas violadas y el concepto de la violación (fls. 114 a 137 cdno. ppal.).

2.3 Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional

Presentó la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* indicando lo siguiente: “no solo por cuanto ha operado la caducidad frente a cualquier controversia contractual entre la demandada y la llamada en garantía, sino que el presente asunto hace referencia a obligaciones adquiridas por la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia – CIJ, con (sic) posteriormente a la terminación e incluso a la liquidación definitiva del contrato”. (fls. 165 a 170 cdno. llamamiento en garantía).

3. Providencia objeto del recurso

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 8 de agosto de 2019 (fls. 224 a 227 del cdno. ppal.) resolvió, en el ordinal primero, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

"(...) debe decirse que en esta etapa el juez debe limitarse a verificar la relación jurídico procesal del demandante y el demandado, es decir la legitimación formal en la causa por pasiva, la cual surge de lo señalado en la demanda.

Así las cosas, se observa que desde la demanda la parte actora señaló como su contraparte tanto a la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia como a la Fiscalía General de la Nación, lo cual basta para sustenta una legitimación formal en la causa por pasiva de ambas entidades.

Aunado a lo anterior, de la lectura del artículo 1º del Decreto 036 de 2014, al que hizo referencia la apoderada, se resalta que si bien la CIJ tiene personería jurídica, también se encuentra adscrita a la Fiscalía General de la Nación, lo que explica que la parte demandante la hubiera referido como sujeto demandado.

En ese sentido, se encuentra probado que la Fiscalía General de la Nación sí tiene una legitimación formal en la causa por pasiva, sin detrimento de lo que pueda arrojar el estudio de fondo del caso, lo cual solo puede determinarse en la sentencia, momento en el cual se resolverá lo atinente a una legitimación material en la causa por pasiva. Por lo anterior no se decretará esta excepción respecto de la referida entidad (...)" (fl. 225 vto. cdno. ppal.)

De otra parte, en el ordinal quinto el juzgado desvinculó al Instituto de Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional del proceso quien fungía como llamado en garantía en razón de considerar que no era competente para conocer del asunto ya que en la cláusula décima sexta denominada "solución de conflictos" del convenio interadministrativo no. 007 de 2015 suscrito entre la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) y el Instituto de Estudios Urbanos (EIU) de la Universidad Nacional se estipuló que los conflictos entre esas partes se resolverían mediante la transacción, conciliación o la amigable composición, lo cual

impedía un pronunciamiento del juez sobre las obligaciones del llamado en garantía frente a su llamante en caso que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones.

4. Los recursos de apelación

Las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación y la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) presentaron recurso de apelación contra las decisiones contenidas en los ordinales primero y quinto del referido auto, esto es en cuanto se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y se desvinculó del proceso al Instituto de Estudios Urbanos (EIU) de la Universidad Nacional, en los siguientes términos:

4.1 Fiscalía General de la Nación

Se opuso a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque, a su juicio, la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) cuenta con personería jurídica y autonomía patrimonial y la Fiscalía General de la Nación no puede responder por las actuaciones de dicha institución (minuto 20:59).

4.2 Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ)

La apoderada de esta institución interpuso recurso de apelación contra los ordinales primero y quinto del auto proferido en audiencia inicial (minuto 21:39) con fundamento en lo siguiente:

- 1) Frente al ordinal primero de la providencia que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva consideró que la Fiscalía General de la Nación carece de legitimación en la causa por cuanto la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia

(CIJ) tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera conforme lo dispuesto en el Decreto 036 de 2014 y en caso de accederse a las pretensiones de la demanda es la llamada a responder.

2) En lo atinente a la desvinculación del Instituto de Estudios Urbanos (EIU) de la Universidad Nacional como llamado en garantía señaló que se debe resaltar lo consagrado en la cláusula décima cuarta del ya mencionado convenio interadministrativo, en la que se estipuló la responsabilidad de dicho instituto ante las autoridades por los actos y omisiones en ejercicio de las actividades que desarrollara en virtud del contrato, así como también que no se puede perder de vista la cláusula décima octava sobre la indemnidad de la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se derivaran de sus actuaciones o de las de subcontratistas o dependientes realizadas durante la ejecución del convenio.

3) El Instituto de Estudios Urbanos (EIU) de la Universidad Nacional debe ser llamado a responder por las presuntas falencias evidenciadas a pesar de que el contrato se haya liquidado y los hechos objetos de la demanda fueran posteriores a la ejecución del mismo porque ello no lo exime de la responsabilidad adquirida.

5. Traslado de los recursos de apelación

5.1 La parte demandante

Manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada por el juzgado y se pronunció únicamente frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia en lo atinente al ordinal primero de la providencia recurrida que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, y en tal dirección adujo que no le asistía legitimación a dicha apoderada para interponer

recurso de apelación frente a una excepción que no había propuesto (minuto 29:33).

5.2 Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional

En relación con los recursos interpuestos hizo expresión de tres precisos puntos: el primero, que coadyuva el argumento de la parte actora en cuanto a la falta de legitimación de la apoderada de la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia para impugnar el ordinal primero de la providencia; el segundo, como la apoderada de la institución solo propuso la excepción de inepta demanda su inconformidad debe centrarse en ese punto; y tercero, está conforme con la decisión del juez de desvincular al Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional como llamado en garantía (minuto 30:25).

II. CONSIDERACIONES

1. La falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación

1) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, disponiendo lo siguiente:

"(...) en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para

pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda (...)¹" (se destaca).

2) Como la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la *litis* y en el proceso contencioso administrativo necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)" (se resalta).

3) Por consiguiente es claro que cuando se demanda la legalidad de un acto administrativo el legitimado para comparecer al proceso como demandado es la entidad que lo expidió siempre que tenga capacidad jurídica para comparecer al proceso.

4) En el asunto *sub examine* se tiene que el 11 de mayo de 2016 la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia profirió el Acuerdo no. 007 de 2016 donde resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR del programa de Especialización en Investigación y Juicio Oral de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), a los señores (...) **RUSBEL CALDERON CORTES** (sic) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075.227619 (...)" (mayúsculas fijas y negrillas del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto de 20 de octubre de 2017, radicación número 2016-00315.

5) La denominada Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) fue creada mediante el Decreto ley 036 de 1994 como un establecimiento público de carácter académico del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el objeto de ejecutar, fomentar, articular, apoyar y coordinar las acciones de formación, extensión, capacitación y desarrollo integral, en especial, en el área penal y criminalística dirigida a elevar la calidad y eficiencia del servicio a cargo de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas. En ese sentido el artículo 1º preceptuó lo siguiente:

“Artículo 1º. Naturaleza jurídica. Créase una institución universitaria, Establecimiento Público de Educación Superior, denominado Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ), de carácter académico, del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, el cual se regirá por las normas que regulan el sector educativo y el servicio público de la educación superior y por lo previsto en el presente decreto-ley”.

6) Por lo tanto ante la demanda presentada contra el Acuerdo no. 007 de 2016 expedido por la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) y tener esta personería jurídica para actuar dentro del proceso se precisa que es ella y no la Fiscalía General de la Nación la legitimada para comparecer al proceso en defensa de la legalidad de su decisión, por ser aquella la entidad estatal en la condición de persona jurídica de derecho público autónoma quien profirió el acto administrativo cuya legalidad se discute.

7) En ese contexto en aplicación del artículo 159 del CPACA existe mérito suficiente para concluir que la Fiscalía General de la Nación no tiene un interés en la relación jurídico sustancial que se discute en el proceso por lo que se deberá revocar el ordinal primero del auto dictado el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en el curso de la audiencia inicial del proceso.

2. El llamamiento en garantía del Instituto de Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional de Colombia

- 1) El llamamiento en garantía² faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer.
- 2) Con esta figura jurídica se pretende en principio que un tercero ajeno a la relación procesal existente entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en la *litis* es decir que está instituido para que el llamado en garantía asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso.
- 3) Una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía se estructura dentro del mismo dos relaciones jurídico procesales distintas: la primera, entre quienes fungen como demandantes y demandados; y la segunda entre la parte demandada que formuló el llamamiento en garantía y quien en virtud de este es convocado a responder por una eventual condena que se imponga.

La primera de esas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, esto es, el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del actor o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial distinta entre llamante y llamado en la cual existe el deber de este último de responder ante una eventual condena que se puede proferir en contra de aquel³.

² Ley 1437 de 2011 **"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de mayo de 2011, exp. 38014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4) En esa medida debe considerarse que cuando la norma indica que el llamado en garantía es un tercero se refiere a que con este exista una relación contractual o legal diferente a la que une al llamante con el demandando, es decir, ajena a la *litis* principal del proceso, sin perjuicio de que al tiempo el tercero pueda ser un sujeto procesal diferente por tener otras relaciones de distinta índole con las demás partes del asunto.

5) Al respecto en el presente asunto se observa que la denominada Institución Universitaria Conocimiento e Innovación Para la Justicia (CIJ) y el Instituto de Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional de Colombia suscribieron el convenio interadministrativo no. 0007 de 26 de mayo de 2015 a través del cual el instituto se obligó con la institución universitaria a diseñar y estructurar los procesos de admisión de estudiantes de pregrado y postgrado para esta última y también acordó ser garante del mismo así:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INDEMNIDAD. Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus contratistas o dependientes y realizadas durante la ejecución del contrato” (mayúsculas fijas y negrillas del texto original).

Del contenido de esa cláusula del convenio en referencia se tiene que el contrato contiene la característica de amparo pues el IEU de la Universidad Nacional de Colombia se obligó con la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) a mantenerla indemne de toda reclamación de terceros con ocasión y por motivo de la ejecución del contrato.

Esa específica situación contractual es diferente a la que se podría generar de la solución de controversias contractuales contempladas en la cláusula décima sexta del referido contrato pues esta se daría únicamente entre las partes del acuerdo para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de su celebración, ejecución, terminación o liquidación pero, no para asuntos que son fruto de reclamación por parte de terceros como acontece en este asunto surgidos entre demandantes y demandados.

Por ese motivo el despacho no comparte lo resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá en la medida que se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas pues, una, es la de ser parte demandada y controvertir la legalidad de un acto administrativo y la existencia o no de responsabilidad conforme a las pretensiones de la demanda, mientras que por la vía del llamamiento en garantía se busca determinar quién debe responder ante una eventual condena conforme a lo pactado en un contrato celebrado entre el llamante y el llamado en garantía (cuestión ajena a la *litis* principal).

En esa perspectiva como quiera que el llamamiento formulado se encuentra fundado en una relación accesoria distinta a la invocada por los demandantes nada impide al *a quo* resolver sobre la petición de llamamiento en garantía siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 225 del CPACA y de la cláusula décima octava del citado convenio interadministrativo.

De conformidad con el aludido convenio resulta evidente que entre el llamante y llamado existe una relación contractual anterior al acaecimiento del hecho por el cual la parte demandante demanda en la cual se estipularon una serie de obligaciones en cabeza tanto de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) como del Instituto de Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional de Colombia, cuyo cumplimiento o incumplimiento corresponde definir en el evento de una posible condena.

6) En este sentido el despacho revocará la decisión impugnada y en su lugar mantendrá al Instituto de Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional de Colombia como entidad vinculada al proceso en calidad de llamado en garantía.

3. Conclusión

En síntesis, el despacho revocará los ordinales primero y quinto del auto de 8 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

Exp. 110013334004-2016-00331-01
Actor: Rusbel Calderón Cortés y otros
Nulidad y restablecimiento - apelación de auto

de Bogotá por cuanto: (i) en el proceso de la referencia la Fiscalía General de la Nación carece de legitimación en la causa por la pasiva, en los términos del artículo 159 del CPACA y, (ii) el *a quo* es competente para definir quién debe asumir las indemnizaciones en el caso de una sentencia estimatoria de las pretensiones dado que se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas a las acordadas en la cláusula décima sexta del convenio interadministrativo no. 007 de 2015 suscrito entre la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia (CIJ) y el Instituto de Estudios Urbanos (EIU) de la Universidad Nacional.

RESUELVE:

- 1) **Revócanse** los ordinales primero y quinto del auto dictado en la audiencia inicial de 8 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por la pasiva de la Fiscalía General de la Nación y se desvinculó al Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia, respectivamente.
- 2) En su lugar **declárase** probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por la pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.
- 3) **Tiénese** al Instituto de Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional como llamado en garantía dentro del proceso.
- 4) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00372-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO
Referencia: ACCIÓN ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 225 cdno. ppal.), procede el Despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión expresa del artículo 296 de la misma norma, a resolver lo pertinente acerca de la publicación de los avisos por parte del demandante, ordenada por auto de 16 de mayo de 2019 (fls. 160 a 173 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES**A. Actuación procesal**

1) En el presente caso, se tiene que, el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR, a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de nulidad electoral solicitó la declaratoria de nulidad del Decreto 605 de 22 de febrero de 2019, por medio del cual se nombró al señor Juan Guillermo Sepúlveda Arroyave como Procurador 161 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, mientras dura la comisión de Mónica Sánchez Medina, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

2) Mediante auto del 16 de mayo de 2019, se admitió en única instancia el proceso de la referencia, se denegó la medida provisional solicitada y se ordenó notificar al señor Juan Guillermo Sepúlveda Arroyave, cuyo nombramiento es el impugnado en la demanda (fls. 160 a 173 cdno. ppal.).

3) El Ministerio Público fue notificado de la demanda de la referencia el día 6 de junio de 2019 mediante correo electrónico, recibido ese mismo día (fls. 175 a 176 cdno. ppal.).

4) Al no haber sido posible la notificación personal del señor Juan Guillermo Sepúlveda Arroyave (fl. 185 cdno. ppal.), se debió realizar la notificación a este mediante aviso según lo ordenado en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5) La Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal procedió a realizar el correspondiente aviso, para que fuese publicado por la parte demandante en los periódicos de amplia circulación nacional (fl. 188 cdno. ppal.), el cual fue retirado por la apoderada de la parte actora el día 14 de junio de 2019 (fl. *ibídem*).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que, el numeral 1º literales b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A. establecen que, el aviso será publicado por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, y que la notificación del demandado se considera surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la publicación.

Precisa además que, la notificación por aviso se hará sin necesidad de orden especial.

Agrega que "(...) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente".

En este proceso, se ordenó realizar la fijación de los avisos por auto de 16 de mayo de 2019 (fls. 160 a 173 cdno. ppal.), el cual fue realizado por la Secretaria y puesto a disposición de la parte demandante a partir del día 14 de junio de 2019 (fl. 188 cdno. ppal.), y retirado ese mismo día (fl. ibídem); subrayando que el Ministerio Público fue notificado de la demanda en el proceso de la referencia, el día 6 de junio de 2019 (fls. 175 a 176 cdno. ppal.); y como quiera que es parte demandada, el Procurador Delegado de esa entidad para este Despacho manifestó su respectivo impedimento para conocer del mismo (fl. 187 cdno. ppal.), el cual fue aceptado por esta Corporación mediante auto de 18 de julio de 2019 (fls. 214 a 219 cdno. ppal.).

Se resalta también que, la Procuraduría General de la Nación mediante escrito radicado el 10 de junio de 2019 presentó contestación de demanda en el proceso de la referencia (fls. 189 a 200 cdno. ppal.).

Por todo lo anterior, se entiende que, la parte actora tenía hasta el ocho (8) de julio del presente año para allegar al expediente las dos (2) publicaciones a que hace referencia el artículo 277 del C.P.A.C.A., para surtir la notificación de la persona cuyo nombramiento se demanda, señor Juan Guillermo Sepúlveda Arroyave, toda vez que, el término de los 20 días, se contabiliza desde la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, que se realizó el día 6 de junio de 2019, como se explicó anteriormente.

Aún en gracia de discusión, si se contabilizaran los 20 días a partir del retiro del aviso por la parte demandante, es decir, el 14 de junio de

2019, dicho lapso de tiempo iría hasta el 16 de julio de 2019, tiempo en el cual tampoco acreditó la publicación establecida en la norma.

Respecto a los avisos anteriores, se debe tener en cuenta que, en el expediente no obra constancia de **la publicación**, que debió realizar la parte demandante, toda vez que no se pudo notificar personalmente al señor Juan Guillermo Sepúlveda Arroyave, cuyo nombramiento se demanda.

Ahora bien, es preciso señalar que, de continuar el proceso con uno de los demandados, en este caso, la Procuraduría General de la Nación que, se notificó de la demanda y presentó escrito de contestación, se vulneraría el debido proceso al señor Juan Guillermo Sepúlveda Arroyave cuya notificación no fue posible, ya que, en el evento de acceder a la pretensión de la demanda, éste se vería afectado directamente, por cuanto, se está demandando su acto de nombramiento, lo que podría conllevar a su retiro del cargo como Procurador 161 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC.

El Consejo de Estado¹ respecto al abandono del proceso, en un caso en el cual no se pudo notificar personalmente a todos los demandados, señaló lo siguiente:

*"La orden de notificar el auto admisorio de la demanda a los Representantes a la Cámara por el departamento de Chocó (2014-2018), por medio de avisos, estuvo ajustada a derecho, debido a que se impugnó la validez de la elección a una corporación pública por votación popular, y porque lo denunciado por el demandante correspondía a irregularidades presuntamente acaecidas durante los escrutinios, más exactamente por la posible afectación de la cadena de custodia en cuanto a los documentos electorales del municipio de Bojayá, que según lo afirma la parte actora fueron manipulados por el respectivo registrador municipal. Por ende, **el demandante Eduard Eccehomo Torres Mosquera tenía la carga de cumplir lo dispuesto en el literal g) del numeral 1º del artículo 277***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00107-00, Actor: Eduard Eccehomo Torres Mosquera, Demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento de Chocó.

del CPACA, es decir, aportar la publicación de los avisos por una vez en dos periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto admisorio al agente del Ministerio Público, lo cual debió ocurrir en el sub lite a más tardar el 27 de octubre de 2014 ya que la notificación al colaborador fiscal tuvo lugar el 26 de septiembre del mismo año. Sin embargo, tal como lo hizo saber el secretario de la Sección Quinta en su informe de pase al despacho de 24 de noviembre del cursante, y lo pudo verificar este Despacho tras examinar detenidamente el expediente, ni el demandante ni ninguna otra persona aportó las publicaciones del aviso de notificación a los Representantes demandados, lo cual da lugar a que se declare terminado el proceso por abandono, como así lo determina el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, consecuencias que fueron previamente informadas al señor Eduard Eccehomo Torres Mosquera en el auto admisorio de la demanda. Ahora, uno de los dos Representantes a la Cámara por el departamento de Chocó que figura como demandado en este proceso, doctor José Bernardo Flórez Asprilla, contestó la demanda por medio de abogado titulado según escrito radicado en la secretaría de la Sección Quinta el 4 de noviembre de 2014, sin que advirtiera ni pidiera la terminación del proceso por abandono dado que el actor no había allegado las publicaciones del aviso de notificación a los demandados. Esa circunstancia no afecta la conclusión a la que arribó este Despacho sobre la configuración de la terminación del proceso por abandono, ya que según los términos del literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA dicha consecuencia opera en forma objetiva, y su aplicación no está sujeta a que la parte demandada así lo solicite. Esto es, no depende de la petición de parte que se eleve en tal sentido, puesto que una vez dados los supuestos para ello se convierte en un imperativo para el operador judicial, a quien no le queda más camino que terminar el proceso por el abandono que supone el hecho de no haberse acreditado que el aviso de notificación se publicó por una vez en dos periódicos de amplia circulación. Por consiguiente, se terminará el proceso por abandono y se ordenará su archivo.” (negrillas del Despacho).

Ante esta circunstancia y dado el efecto que el incumplimiento de dicha formalidad tiene sobre la notificación que debe hacerse a la parte demandada, el Despacho declarará terminado el proceso por abandono y ordenará el archivo del expediente, en cumplimiento de lo ordenado en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A; la norma en mención preceptúa:

“Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los

requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

(...)”. (resalta el Despacho).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) Declarar terminado el proceso por abandono, según lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia, en firme esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900674-00

Demandante: FABIÁN DÍAZ PLATA

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Decide el Despacho sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación presentado por el actor popular contra el auto del 15 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que en los aspectos no regulados por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***"ARTICULO 44. Aspectos no regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...).

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...).".

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.".

En el caso concreto, la notificación del auto de 15 de agosto de 2019 se surtió a través de Estado del 20 de agosto de 2019 (vuelto folio 56) y al correo electrónico del actor popular el 16 de agosto de 2019, según consta a folio 57 del expediente.

Dado que el señor Fabián Díaz Plata, **presentó el 3 de septiembre de 2019 el recurso de apelación** contra el auto 15 de agosto de 2019 (Fl. 58 a 66), esto es, de manera extemporánea, el mismo será rechazado.

Decisión

PRIMERO.- RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabián Díaz Plata, contra el auto de 15 de agosto de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 15 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

H. 410
F. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	No. 110013341045-2018-00490-01
Demandante:	EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra el auto de 14 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La empresa Empaques Industriales de Colombia SAS a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la nulidad de las resoluciones nos. 002985 de 22 de septiembre de 2018, 000819 de 23 de febrero de 2018 y 004680 de 12 de septiembre de

¹ La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda pero del escrito se advierte que también elevó reposición sin que el juzgado emitiera un pronunciamiento frente a ello, por tanto el despacho con el fin de garantizar el derecho de impugnación dará trámite al recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2018 expedidas por el Ministerio del Trabajo mediante las cuales se impuso una sanción por transgresión al artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos nos. 000819 de 23 de febrero de 2018 y 004680 de 12 de septiembre de 2018, respectivamente.

2. La providencia objeto del recurso

1) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 12 de febrero de 2019 inadmitió la demanda para que la actora acreditara, entre otros aspectos, el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial en forma previa a promover la demanda (fl. 362 cdno. ppal.).

2) El 14 de marzo de 2019 se rechazó la demanda porque no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 161 *ibidem* (fl. 371).

3. La apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 373 a 377) por las siguientes razones:

1) El juzgado no tuvo en cuenta para proferir la providencia de rechazo de la demanda que se agotó el requisito de procedibilidad el 26 de febrero de 2019 y que la solicitud de conciliación extrajudicial se efectuó dentro del término de caducidad del medio de control porque *"la constancia de Ejecutoria (sic) de la (sic) Auto que resolvió la Apelación (sic) del Auto (sic) Administrativo objeto de nulidad es de fecha 29 de octubre de 2018"*, por lo que el término venció el 1 de marzo de 2019.

2) La ley 1437 de 2011 no dispone *"nada sobre las consecuencias jurídicas de no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad"*,

únicamente sobre la inadmisión y no de rechazo de la demanda en caso de no acreditarse dicho trámite.

4) Cuando se solicita la nulidad del acto administrativo demandado sin reparación de los perjuicios no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 137 del CPACA prevé que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor del demandante o de un tercero.

2) De lo contrario, esa misma norma dispone que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se tramitará conforme a las reglas que consagran el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiere el agotamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial según lo prevé expresamente el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago" (negrillas adicionales).

4) Por ser una exigencia de orden legal el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial el juez debe disponer de la inadmisión de la demanda cuando carezca de ese requisito legal según lo regula el artículo 170 del CPACA.

5) Complementariamente el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (se destaca).

6) En el asunto *sub examine* la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones nos. 002985 de 22 de septiembre de 2018, 000819 de 23 de febrero de 2018, 004680 de 12 de septiembre de 2018 expedidas por el

Ministerio de Trabajo mediante las cuales, respectivamente, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación y, a título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente: *“ordénese el archivo de las diligencias (...) y los cobros coactivos que sobre esta actuación pudiera presentar el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena como beneficiario de la sanción”* (fls. 1 a 8 del cdno. ppal.).

7) De esa pretensión se desprende, clara e inequívocamente, un restablecimiento automático de derecho para la parte actora como quiera no solo se garantizaría el principio de legalidad en abstracto sino que, con ella se lograría la defensa de un interés particular que traería consigo el no pago de la sanción por transgresión al artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 o la devolución de lo pagado, de ser el caso.

8) Conforme a las reglas del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho y por tratarse de una controversia particular y de carácter económico se hace imperativa la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA contrario a lo expuesto por la parte demandante pues, se reitera, en el evento la pretensión de nulidad trae consigo un restablecimiento automático.

9) En ese contexto el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, prevé los supuestos que comprenden el agotamiento de ese requisito, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)" (resalta la sala).

10) Para dilucidar si el actor agotó o no el requisito de procedibilidad en este caso en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente: (i) el 19 de diciembre de 2018 se presentó la demanda ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (fl. 360 del cdno. ppal.) y, (ii) el 27 de febrero de la presente anualidad la parte demandante allegó la radicación de 26 de febrero de 2019 de la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación (fls. 364 a 369 *ibidem*).

11) Conforme lo anterior se tiene que la parte demandante inició ante la Procuraduría General de la Nación el trámite de la conciliación después de haber presentado la demanda situación que basta para entender como no cumplido el requisito pues, la demanda se presentó ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá el 19 de diciembre de 2018 (fl. 360), es decir, sin agotar el requisito de procedibilidad previo a la misma.

12) Por consiguiente como la resolución no. 4680 de 12 de septiembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución no. 002985 de 22 de septiembre de 2017 se notificó el 5 de octubre de 2018 (fl. 351 cdno. ppal.), el término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA vencía el 6 de febrero de 2019 y como el requisito de procedibilidad se cumplió hasta el 26 de abril de 2019 con la expedición del acta de no conciliación en la Procuraduría 83 judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación se debe concluir que la parte actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, este se presentó cuando

ya habían transcurrido los cuatro meses de caducidad del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

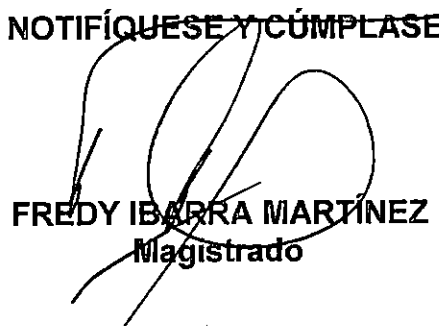
13) Por lo anterior se confirmará la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá por encontrarse ajustada a derecho la decisión de rechazo de la demanda según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por el hecho de no haber agotado previamente y en el tiempo legalmente oportuno el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido con la demanda exigido en el artículo 161 *ibidem*.

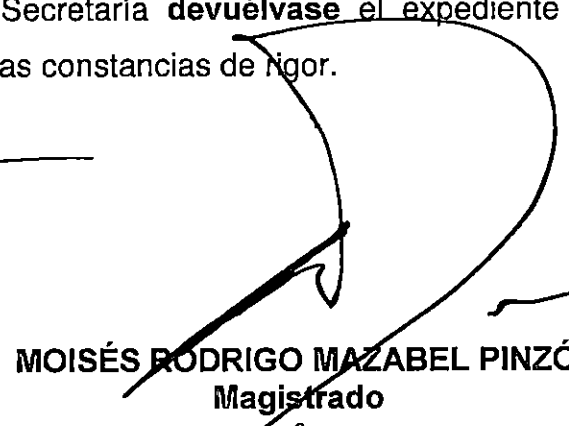
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

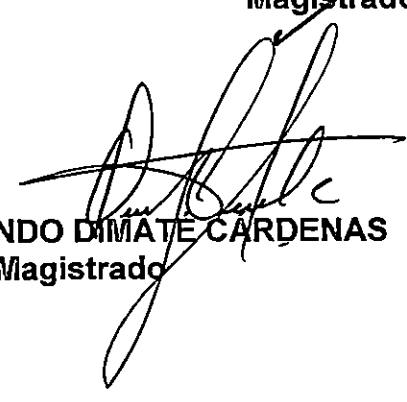
RESUELVE:

- 1) **Confírmase** el auto de 14 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda.
- 2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No2500023410002013000072-02
Demandante: EPM TELECOMUNICACIONES ESP-EPM
TELCO S.A ESP
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN-
ANTV
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECH

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 590 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Miguel Ángel Celis Peñaranda, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de Agente Liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, doce (12) de septiembre de 2019.

Expediente No. 250002341000201300072-02
Actor: EPM Telecomunicaciones ESP-EPM Telco S.A ESP
Acción Contenciosa

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334002201300203-01
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DISTRITAL DE HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 16 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Jovito Acevedo Lizcano quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Habitat, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Jovito Acevedo Lizcano, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a la Secretaría Distrital de Habitat advirtiéndolo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201500288-01
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DISTRITAL DE HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 54 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Jovito Acevedo Lizcano quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Habitat, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Jovito Acevedo Lizcano, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a la Secretaría Distrital de Habitat advirtiéndolo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201500182-01
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DISTRITAL DE HABITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 51 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Jovito Acevedo Lizcano quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Habitat, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Jovito Acevedo Lizcano, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a la Secretaría Distrital de Habitat advirtiendo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 25000-23-41-000-2017-00878-00
Demandante:	CORPORACIÓN MÉDICA DE CAQUETÁ
Demandado:	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 457 cdno. ppal.) en atención al recurso de reposición interpuesto al parecer por el señor Rogelio Andrés Rodríguez Marroquín apoderado judicial de la parte demandante (fls. 454 y 455 cdno .ppal.) contra el auto de 8 de agosto de 2019 (fls. 449 a 452 *ibidem*) que declaró la falta de jurisdicción de esta Corporación en el presente asunto, la Sala observa que no se tiene certeza de la persona que elaboró y presentó dicho memorial en la medida en que no se encuentra firmado, en ese sentido se advierte que si bien la persona que supuestamente dirige tal documento, según su contenido, es el señor Rogelio Andrés Rodríguez Marroquín quien funge como apoderado judicial de la parte actora, no existe certeza de su autenticidad ante la falta de suscripción del mismo, por consiguiente se rechazará de plano el recurso de reposición dado que se ignora la autoría real de tal documento y actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

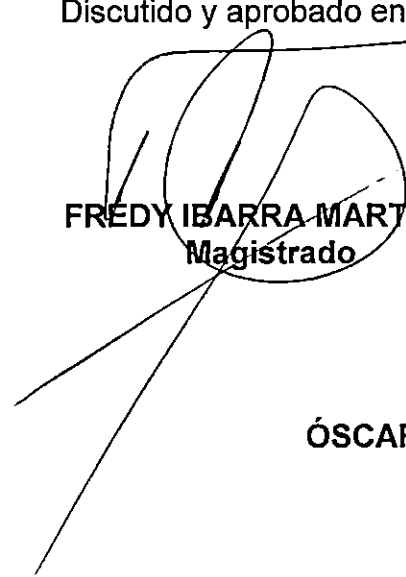
1º) Recházase de plano el recurso de reposición presentado contra del auto de 8 de agosto de 2019.

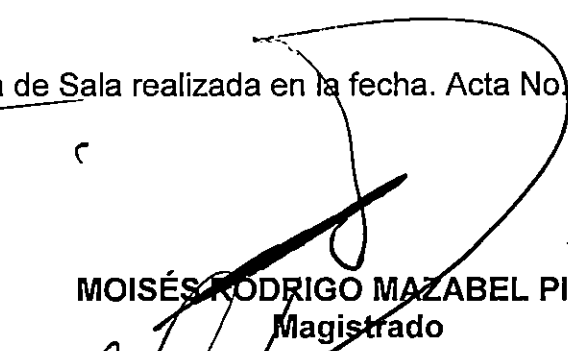
Expediente No. 25000-23-41-000-2017-00878-00
Actor: Corporación Médica de Caquetá
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

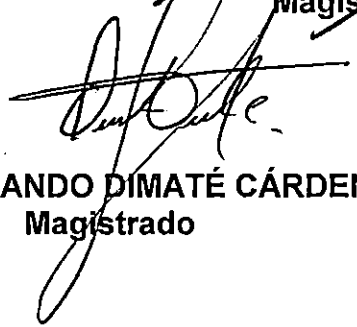
2º) Ejecutoriado este auto ~~dese~~ cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de 8 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado